

FUNDAMENTOS DEL DERECHO ESPACIAL
PRINCIPIOS RECTORES

*Para Alfredo Rey,
Por su dedicación y apoyo*

**FUNDAMENTOS DEL DERECHO ESPACIAL
PRINCIPIOS RECTORES**

Por: Paula Isaza De Zubiria

Índice:

INTRODUCCION

1. Capítulo Primero: LA COSTUMBRE, LA CONFIANZA Y EL CONSENSO.

2. Capítulo Segundo: ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS DEL DERECHO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Históricos.

2.1.1.1. Siglo XIX y Siglo XX – De lo teórico a lo práctico.

2.1.1.2. Segunda Guerra Mundial – Desarrollo científico y aplicación práctica.

2.1.1.3. Creación de la Comisión sobre utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

2.1.2. Jurídicos.

2.1.2.1. Resolución 1721 (XVI), de 20 de diciembre de 1961.

2.2. Principios del tratado.

2.3. Desarrollo posterior al Tratado.

3. Capítulo Tercero: PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ESPACIAL

3.1. No Apropiación.

3.1.1 Definición

3.1.2 Fundamento del Principio de No Apropiación

3.1.3 Desarrollo del Principio de No Apropiación

3.2. Uso pacífico.

3.2.1 Definición

3.2.2 Fundamento del Principio de Uso Pacífico

3.2.3 Desarrollo del Principio de Uso Pacífico

3.3. Cooperación Internacional.

3.3.1. Definición.

3.3.2. Fundamento del Principio de Cooperación Internacional.

3.3.3. Desarrollo del Principio de Cooperación Internacional.

3.4 Principio de Libertad de Exploración y de Acceso

3.4.1 Definición

3.4.2 Fundamento del Principio de Libertad de Exploración y de Acceso

3.4.3. Desarrollo del Principio de Libertad de Exploración y Acceso

3.5 Principio de Responsabilidad por objetos lanzados al espacio ultraterrestre

3.5.1 Definición

3.5.2 Fundamento de Responsabilidad por objetos lanzados al espacio ultraterrestre

3.5.3 Desarrollo del Principio de Responsabilidad por objetos lanzados al espacio ultraterrestre

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la explotación y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, mejor conocido como el Tratado de 1967, es considerado como la “Constitución del Espacio” en tanto consagra los principios generales de los cuales se desprende todo el *corpus iuris spatialis*. Dichos principios surgen de una situación política especial en la cual se mezclan tanto un desarrollo tecnológico acelerado como una tensión política tendiente hacia una posible guerra, que amenazaba con ser en este caso nuclear. Esto lleva a que, en aras de salvaguardar a la humanidad de su posible autodestrucción, estos principios consagrados en la “Constitución Espacial” sean pacíficos, de cooperación y en general de armonía entre los Estados, razón por la que este Derecho sea conocido como “el Derecho de la paz”.

1. Capítulo Primero: LA COSTUMBRE, LA CONFIANZA Y EL CONSENSO

El Derecho de Espacio Ultraterrestre, puede fácilmente identificarse con una rama del Derecho Internacional Público, cualquier ciudadano bien podría atribuirles a ambos con un origen común, pero si bien comparten algunos supuestos el derecho espacial goza de autonomía frente al derecho internacional. . En términos generales la configuración del derecho internacional es visiblemente compleja, en la medida en que poner de acuerdo estados con orígenes diferentes, con costumbre muchas veces adversas, y con culturas marcadamente asiladas resulta ser una labor ardua que supone grandes retos. La Organización de Naciones Unidas como órgano principal del derecho internacional y como promotor de las relaciones entre los estados se encarga en términos generales de adelantar muchas de las negociaciones y de redactar los diferentes tratados y regulaciones legales multilaterales.

Es precisamente en las Naciones Unidas que se crea la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, la COPUOS, que se encuentra conformada por

dos subcomisiones la de asuntos jurídicos y la de asuntos científicos y técnicos. La primera de estas subcomisiones se encarga de elaborar las normas jurídicas del derecho espacial y de proveer las propuestas y soluciones para posibles problemas o inconvenientes que puedan presentarse en relación con el espacio ultraterrestre; mientras que la segunda se encarga de asuntos relacionados con exploración, intercambio de información y fomento el desarrollo científico en el campo de espacio ultraterrestre.

En adelante se dejará a un lado la subcomisión de asuntos científicos y técnicos, por no relacionarse tan directamente con el asunto esencial del presente escrito que es el análisis del derecho del espacio ultraterrestre y más específicamente del Tratado de 1967 reconocido comúnmente como el Tratado del Espacio. Como cualquier tratado a nivel internacional que es aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas debe cursar un camino para posteriormente ser acogido entre los estados. Una vez se aprueba el tratado, de acuerdo a lo previsto entre otras por la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, debe ser ratificado en los diferentes estados de acuerdo a los procedimientos previstos internamente por cada país para que el mismo empezar a surtir efectos en la vida jurídica nacional.

De acuerdo a lo anteriormente enunciado el Tratado de 1967, debió haber seguido el mismo camino que cualquier otro Tratado una vez aprobado y firmado, pero ha corrido una suerte diferente a la prevista. Muchos de los estados que firmaron y fueron parte de su elaboración no lo ratificaron posteriormente en sus respectivos países, el efecto de la no ratificación tiene consecuencias que resulta nefastas desde cualquier perspectiva de las que es preciso resaltar la desconfianza y la inestabilidad jurídica. Si se tiene en cuenta que quienes firmaron en su momento este tratado eran emisarios de los Estados, es decir representantes de los mismos, no resulta lógico que no se acojan a éste cuando al momento de su aprobación fueron firmantes.

Una de las hipótesis principales de este trabajo se deriva de una crítica a lo anteriormente expuesto. Esto es: un Estado que firmó y se acogió en su momento al Tratado de 1967 sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la explotación y

utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, se encuentra obligado a su cumplimiento, aun cuando no lo haya ratificado a nivel interno con fundamento en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, específicamente en lo que respecta a la costumbre internacional, a las normas imperativas “Ius Cogens”, pero sobretodo en virtud de la confianza que debe imperar y que se convierte en un principio tácito del derecho especial, donde legitima los principios de Uso Pacífico, Cooperación Internacional y No Apropiación.

Para desarrollar esta hipótesis es preciso definir uno a uno los conceptos que la componen empezando por la costumbre internacional¹, el artículo 38 de la Convención de Viena de 1969 establece: *“Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional. Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.”* La costumbre en el terreno internacional goza de mayor fuerza coercitiva que cualquier norma positiva, y el derecho del espacio ultraterrestre no es ajeno al reconocimiento del derecho consuetudinario como fuente legal. En ese sentido, podría decirse que los principios consignados en el Tratado del 1967 deben ser acogidos por considerarse derecho consuetudinario, más que por ser derecho positivo. La anterior afirmación implica que aun cuando un estado no se encuentra obligado a acogerse a estos principios, en virtud de no haber ratificado el Tratado internamente, si debe cumplirlos y respetarlos en virtud de su aplicación como derecho consuetudinario por tratarse de una práctica reiterada, reconocida y comúnmente aceptada a nivel internacional. Por lo tanto el incumplimiento de cualquiera de los postulados del Tratado de 1967 si conllevaría consecuencias para los estados, aun si su ratificación.

El siguiente concepto que debe definirse para poder acoger la hipótesis que se planteó es el de las normas imperativas comúnmente reconocidas en el ámbito legal internacional como

¹ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 38 define la costumbre como “practica generalmente aceptada como derecho”

*“Ius Cogens”*². La Convención de Viena de 1969 en lo relativo a las normas *Ius Cogens* dispone lo siguiente: *“Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”*³.

Haciendo una interpretación del artículo anteriormente enunciado es correcto afirmar que se trata de normas que supra yacen cualquier normatividad interna, y que deben ser respetadas por su carácter imperativo. Si se mira el Tratado de 1967 es posible decir (aunque seguramente habrá varios detractores) que sus principios base están amparados como normatividad *Ius Cogens*. Se trata nuevamente, de los principios de Uso Pacífico, Cooperación Internacional y No Apropiación. El fundamento radica en que estos principios se fundan en valores esenciales e intereses generales de toda la humanidad *“Estas normas se imponen a todos los sujetos de manera obligatoria, se basan en el consenso universal, sobre determinados valores mínimos, elementales, consideraciones de humanidad, intereses generales de la humanidad, que todos los estados tienen que respetar al margen de toda voluntad expresada. Es así por la especial naturaleza del objeto jurídico que esta norma pretende proteger. Tienen alcance erga omnes (frente a todos). Se tratan de normas jurídicas indispensables para la vida de la comunidad internacional.”*⁴. Queda claro por lo tanto que al considerar los principios consignados en el Tratado del 1967 como normas *Ius Cogens*, es indiferente si los estados ratificaron o no este tratado, pues igual por rango en el que es posible ubicar los elementos esenciales del mismo su cumplimiento resulta obligatorio.

² Corte Constitucional. Sentencia 225 de 1995: *“Ahora bien, al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma ius cogens o norma imperativa de derecho internacional general una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”*.

³ Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 53

⁴ Consultado en Pagina Web de la Universidad Sergio Arboleda.: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/derecho_constitucional/articulos_opinion_analisis_principiosquergenlostradosinternacionales.htm

El último elemento no goza aun de reconocimiento internacional como si lo hacen las normas imperativas y la costumbre internacional, pero desde mi perspectiva es tan importante como los dos anteriores. Sin importar si el Tratado sobre los principios del espacio ultraterrestre ha sido o no ratificado, este debería ser reconocido, aceptado y sobretodo respetado por todos los Estados con fundamento en la confianza. El espacio ultraterrestre cobra cada día más importancia en el día a día de los seres humanos, y en ese orden de ideas es de vital importancia para los estados. Sobre todo si se tiene en cuenta que muchos de los avances tanto tecnológicos como científicos tiene su origen en el espacio exterior. Conforme avanza la ciencia también crecen las preocupaciones de los estados que ven en el espacio ultraterrestre un potencial peligro para la humanidad, sobretodo porque existe un miedo generalizado de una carrera armamentista desde el espacio ultraterrestre que sería nefasta.

En virtud de estas preocupaciones es que cobran tanta importancia los principios del derecho del espacio ultraterrestre y su respeto, pues son la única garantía de que la humanidad no está en peligro de que se desate una guerra desde es el espacio. Por lo tanto es esencial que la confianza se afiance, por lo que es necesario crear medidas que la fomenten. *“La progresiva expansión del alcance de las actividades espaciales y el creciente número de naciones que utilizan el espacio, justifica el desarrollo progresivo de nuevas normas internacionales para las actividades espaciales. Habida cuenta del tiempo que se necesita para completar la negociación de cualquier posible nuevo tratado multilateral que rijan actividades espaciales, una serie de medidas de fomento de la confianza podría realizar una contribución positiva a este proceso. .”*⁵

Es labor de los estados generar confianza ,por lo tanto en virtud del espíritu de reciprocidad los estados deben respetar la normatividad vigente compuesta por Tratados, Resoluciones y Convenciones entre otras, como medida para afianzar la seguridad y la confianza, dándole además legitimidad y preponderancia a los principios que rigen las actividades en el espacio ultraterrestre. Se trata que cada nación de un paso hacia la cooperación

⁵ Naciones Unidas. Centro de Asuntos de Desarme. *Estudio sobre la aplicación de medidas de fomento de la confianza en el espacio ultraterrestre*. Nueva York 1994. Pág. 46

internacional, y esto se logre dándole vigencia y validez a los principios insignia del derecho del espacio ultraterrestre. En esa medida nuevamente resulta indiferente la ratificación interna de los tratados, pues es suficiente el respeto de los mismos como medida de fomento de la confianza, que se traduce en últimas en beneficio para toda la humanidad.

La diferencia principal entre el derecho internacional y el derecho del espacio ultraterrestre es que el primero es de carácter coercitivo mientras el segundo se deriva del consenso, bajo este supuesto si surgió por consenso así debe ser respetado como signo de aprobación de todas las naciones. Pues de ser así se estaría respetando el espíritu del derecho del espacio que surge como el derecho de la paz para evitar la guerra.

2. Capitulo Segundo: ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS DEL DERECHO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Históricos.

Son miles los antecedentes históricos que se pueden citar a la hora de referirse a la simple idea de la exploración espacial. Desde que se tiene conocimiento el ser humano siempre ha mostrado una fascinación por la astronomía, el espacio, y demás fenómenos que se relacionan con lo que se conoce como el espacio ultraterrestre. Partiendo de la antigüedad, encontramos teorías como la geocéntrica de Aristóteles que situaba a la tierra como el centro del universo. A partir de este tipo de discusiones astronómicas/filosóficas, se desarrolla toda una serie de discusiones, teorías y análisis encaminados a descubrir el funcionamiento de ese espacio superior y es lo que se puede denominar como el primer antecedente, o el punto de partida, hacia lo que hoy en día implica la exploración espacial y por supuesto el derecho del espacio ultraterrestre.

A partir de ese punto, se empiezan a desarrollar diferentes teorías, tanto filosóficas como científicas, que involucraban los temas espaciales, pero que por el poco desarrollo científico no podían en ese momento ser comprobadas de manera práctica y que por lo tanto se quedaron en simples discusiones teóricas sobre el tema.

2.1.1.1. Siglo XIX y Siglo XX – De lo teórico a lo práctico.

La discusión y el planteamiento de temas relativos al espacio ultraterrestre empiezan a gozar de mayor importancia a partir del siglo XIX debido a que empiezan a pasar de un concepto teórico y filosófico a uno más práctico que permitiera al hombre efectivamente explorar y conocer en realidad el espacio ultraterrestre. El primer paso se puede decir que lo da el escritor francés Julio Verne al escribir la novela *De la Tierra a la Luna* (*De la Terre à*

la Lune Trajet direct en 97 heures). Ésta, si bien es una novela de ciencia ficción, plantea los primeros problemas científicos que habrían que resolverse a la hora de querer enviar una nave espacial a la Luna y que posteriormente fueron tenidos en cuenta en la realidad⁶.

A partir de este punto se empiezan a presentar problemáticas mucho más prácticas sobre la exploración espacial y surgen diferentes planteamientos, incluso jurídicos, sobre el tema. Por ejemplo, los profesores Verschoor y Kopal, en su libro *An introduction to Space Law*, mencionan desde la jurista belga Emile Laude y su frase “*un droit nouveau régira les relations juridiques nouvelles. Cela ne sera plus du droit aérien, mais, à coup sûr, il s’agit du droit de l’espace*”⁷, hasta la tesis doctoral de Wolf Heinrich Prince of Hanover sobre derecho aéreo y espacial, pasando por el primer estudio monográfico sobre Derecho Espacial de Vladimir Mandl y el estudio del profesor A. Meyer sobre las implicaciones legales de la exploración espacial⁸.

2.1.1.2. Segunda Guerra Mundial – Desarrollo científico y aplicación práctica.

Con la llegada de la Segunda Guerra Mundial y el desarrollo tecnológico que este acontecimiento implicó, todas las problemáticas planteadas y que ya se basaban en hechos

⁶Dentro de las diferentes problemáticas que plantea Verne en *De la Tierra a la Luna* se encuentran los siguientes: ¿Es posible enviar un proyectil a la Luna? ¿Cuál es la distancia exacta que separa a la Tierra de su satélite? ¿Cuál será la duración del viaje del proyectil, dándole una velocidad inicial suficiente y, por consiguiente, en qué momento preciso deberá dispararse para que encuentre a la Luna en un punto determinado? ¿En qué momento preciso se presentará la Luna en la posición más favorable para que el proyectil la alcance? ¿A qué punto del cielo se deberá apuntar el cañón destinado a lanzar el proyectil? ¿Qué sitio ocupará la Luna en el cielo en el momento de disparar el proyectil? Al respecto es interesante la respuesta que plantea a la primera pregunta al plantear lo siguiente: “*A medida que se aleja de la Tierra, la acción del peso disminuirá en razón inversa del cuadrado de las distancias, es decir, que para una distancia tres veces mayor esta acción será nueve veces menor. En consecuencia, el peso de la bala disminuirá rápidamente, y se anulará del todo en el momento de quedar equilibrada la atracción de la Luna con la de la Tierra, es decir, a los 47/58 del trayecto. En aquel momento el proyectil no tendrá peso alguno, y, si salva aquel punto, caerá sobre la Luna por el solo efecto de la atracción lunar*”. Solo en este párrafo, Verne está mencionando, sin darse cuenta, fenómenos que posteriormente tendrán mucha relevancia para la exploración espacial. Por ejemplo, ese momento de equilibrio con la atracción de la Tierra puede llegar a considerarse hoy en día como la órbita geoestacionaria, que se encuentra en el punto en el que confluyen la fuerza de gravedad con la fuerza centrífuga y es de suma importancia para el desarrollo de las telecomunicaciones en la actualidad.

VERNE. Julio. *De la Tierra a la Luna*. En: http://www.medellin.edu.co/sites/Educativo/repositorio%20de%20recursos/Verne_Julio-De%20La%20Tierra%20a%20La%20Luna.pdf Consultado el 13 de Octubre de 2012.

⁷“*Comment s’appelera le droit qui régira la vie de l’air*”, *Revue Juridique de la Locomotion Aérienne*, 1910, p. 16 – 18. En VERSCHOOR, Isabella Henrietta Philepina y KOPAL, Vladimir. *An introduction to Space Law*. Tercera Edición. Kluwer Law International BV. The Netherlands. 2008. Pág. 1.

⁸ VERSCHOOR, Isabella Henrietta Philepina y KOPAL, Vladimir. *An introduction to Space Law*. Tercera Edición. Kluwer Law International BV. The Netherlands. 2008. Págs. 1-2.

prácticos empezaron a ser reales en la medida en que los progresos en tecnología espacial se incrementaron significativamente. En este punto se empiezan a desarrollar elementos de guerra como misiles y demás cohetes, liderados principalmente por científicos como Konstantin Tsiolkovsky de Rusia, Robert H. Goddard de EE.UU y Hermann Oberth y Wernher von Braun de Alemania y el cual llega a su máximo nivel en la Guerra Fría con la creación de los famosos Misiles Intercontinentales⁹. Estos misiles, junto con el desarrollo nuclear de la época tendrán gran influencia en el desarrollo de uno de los principios actuales que rigen el derecho espacial.

Ya en los años de posguerra, y respecto de la tecnología no militar, en el año de 1957 se logra enviar el primer satélite artificial al espacio. Éste fue el Sputnik I, lanzado específicamente el 4 de octubre de 1957 por la Unión Soviética (URSS) y es lo que se considera como el inicio de la era de la exploración espacial. A este acontecimiento lo siguieron prontamente otros similares como el lanzamiento de la primera nave espacial con un ser vivo a bordo el 3 de noviembre de 1957; el posterior lanzamiento de la primera nave espacial tripulada en 1961 y en la cual se encontraba el primer astronauta en el espacio, el soviético Yuri Gagarin; o la posterior misión estadounidense de 1969, la cual implicó que Neil Armstrong se convirtiera en el primer hombre en llegar a un cuerpo celeste diferente a la tierra, el cual sería en este caso la Luna¹⁰.

Ya en este punto la exploración espacial era una realidad y genera la necesidad de empezar a regular y establecer principios sobre este fenómeno. Uno de los eventos que tuvo más importancia a la hora de pensar en esta regulación fue sin duda el Año Geofísico Internacional (AGI) que tuvo lugar entre julio de 1957 y diciembre de 1958, en el cual más de 30.000 científicos y técnicos de 66 países cooperaron en una serie de observaciones sobre la Tierra y sus alrededores cósmicos. Dicho evento, dio a conocer la importancia de la exploración espacial para el desarrollo científico en temas que involucraban a la

⁹ IANNINI MARTINEZ, María Camila. *Los desechos espaciales y su tratamiento en el derecho del espacio ultraterrestre*. Investigación Dirigida. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Director: Alfredo Rey Córdoba. Bogotá D.C. 2012. Pág. 5-6.

¹⁰ IANNINI MARTINEZ. Óp. Cit. Pág. 6. Y VERSCHOOR y KOPAL. Óp. Cit. Pág. 2.

humanidad y por lo tanto generó un reconocimiento a la necesidad de la cooperación internacional en la búsqueda de dichos objetivos que beneficiaban a todos los habitantes del planeta¹¹. Esto se vio implementado, por ejemplo, en el Tratado Antártico, “*con el que se habían establecido los principios del régimen jurídico de la exploración científica de la Antártida sobre la base de la experiencia adquirida durante el Año Geofísico Internacional*”¹². Dicho Tratado implementó, entre otros, principios como el de uso exclusivamente pacífico¹³ y el de cooperación internacional¹⁴, que serían posteriormente utilizados en el tratado del 67.

2.1.1.3. Creación de la Comisión sobre utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

Debido a la explotación de tecnología espacial que implicaba el AGI, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) decide crear un comité *Ad Hoc* el cual regulara y manejara los problemas legales que se pudieran generar por la actividad espacial¹⁵. A dicho comité, compuesto por representantes de distintos países, se le confirió el nombre de Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (CUPUOS por sus siglas en inglés) y se convirtió en el “*órgano de participación de todos los programas de cooperación relacionados con el espacio llevados a cabo por las Naciones Unidas y sus*

¹¹ BUEDELER, Werner. *El Año Geofísico Internacional*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. París. 1957. Y KOPAL, Vladimir. *Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes*. Organización de las Naciones Unidas. 2009. Pág. 1.

¹² KOPAL, Vladimir. *Op. Cit.* Pág. 1.

¹³ Artículo 1º: La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos. Se prohíbe, entre otras, toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas.

2. El presente Tratado no impedirá el empleo de personal o equipos militares para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacífico.

¹⁴ Artículo 3º: Con el fin de promover la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida, prevista en el artículo II del presente Tratado, las Partes Contratantes acuerdan proceder, en la medida más amplia posible:

a) Al intercambio de información sobre los proyectos de programas científicos en la Antártida, a fin de permitir el máximo de economía y eficiencia en las operaciones;

b) Al intercambio de personal científico entre las expediciones y estaciones en la Antártida;

c) Al intercambio de observaciones y resultados científicos sobre la Antártida, los cuales estarán disponibles libremente.

¹⁵ VERSCHOOR y KOPAL. *Op. Cit.* Pág. 3.

Estados Miembros”¹⁶, hasta el punto que se le confirió carácter de permanente en el año de 1959. La composición de esta Comisión se establece a través de dos subcomisiones, una sobre asuntos jurídicos y una sobre asuntos científicos y técnicos, cada una encargada de examinar, “*en relación con sus respectivos ámbitos, las propuestas concretas relativas al desarrollo de la cooperación internacional para la exploración del espacio con fines pacíficos*”¹⁷.

A partir de este punto se empiezan a desarrollar, emitir y presentar documentos de carácter jurídico encaminados a definir lo que serían posteriormente los principios actualmente consagrados en el Tratado del 67, los cuales se presentan a continuación.

2.1.2. Jurídicos.

2.1.2.1. Resolución 1721 (XVI), de 20 de diciembre de 1961.

La Asamblea General. de la ONU aprobaría por consenso en el año de 1961 la resolución 1721 de 20 de Diciembre de 1961. En ésta se recomienda que en las actividades espaciales los Estados se guiaran por dos principios fundamentales. El primero consagraba que el Derecho Internacional, incluyendo la Carta de las Naciones Unidas, se aplicara al espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes. Y el segundo, por su lado, consagraba que “*el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes podrán ser libremente explorados y utilizados por todos los Estados, de conformidad con el Derecho Internacional, y no podrán ser objeto de apropiación nacional*”¹⁸.

En este punto, la CUPUOS y su Subcomisión de Asuntos Jurídicos concertaron en que el cuerpo jurídico del espacio ultraterrestre se iría estableciendo “*en armonía con las*

¹⁶ KOPAL. Óp. Cit. Pág. 1.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 2.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 2.

*necesidades reales de cooperación internacional en ese nuevo sector de actividad humana y que todas las decisiones a ese respecto se adoptarían por consenso”*¹⁹.

A partir de esto, empiezan a llegar propuestas al Subcomité Jurídico sobre los principios básicos que debían regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre. La primera propuesta fue el Proyecto de declaración sobre los principios básicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre (A/AC.105/C.2/L.1) presentado por la URSS. Ésta propuesta, si bien no fue aprobada desde el primer momento por los demás Estados Miembros de la CUPUOS, fue la que finalmente dio lugar a la Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre (Resolución 1962 (XVIII), del 13 de diciembre de 1963).

Esta Resolución 1962 de 1963 es lo que se considera hoy en día como la base del tratado del 67, ya que contenía los principios generales de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes, los cuales en su mayoría fueron adoptados y desarrollados posteriormente por el tratado. La importancia en este punto radicaba en que la Resolución, por el hecho de ser una Resolución de la Asamblea General de la ONU, no contaba con carácter vinculante sobre los Estados Miembros a la luz del Derecho Internacional, y es por esto que era necesaria la negociación y posterior firma de un Tratado que sí tuviera este carácter respecto de los Estados Miembros.

En este punto, y una vez empezadas las negociaciones sobre el Tratado, se presenta al Subcomité de Asuntos Jurídicos dos proyectos de tratados, uno por parte de los EE.UU., conocido como el Proyecto de tratado por el que se rige la exploración de la Luna y otros cuerpos celestes (A/AC.105/32), y el otro por parte de la URSS, al que se le dio el nombre de Proyecto de tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 2.

la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes (A/6352).

A partir de ese momento inician las negociaciones para la elaboración del Tratado, específicamente en Ginebra a partir del 12 de julio de 1966 y posteriormente desde el mes de septiembre en la ciudad de Nueva York, en las cuales se abarcan dos categorías principales de cuestiones. La primera relacionada con los principios fundamentales establecidos en la Resolución del 63. Y la segunda sobre el principio de cooperación internacional en específico.

Tal como lo establece el profesor Kopal al recordar este evento, “afortunadamente fue posible superar las diferencias entre ambas iniciativas mediante la aceptación general de un enfoque más amplio de abordar la cuestión, equilibrado por algunas otras concesiones”²⁰ pero señala el hecho de que, debido a las deliberaciones previas en las negociaciones de la Resolución del 67, “fue más fácil lograr un acuerdo sobre los principios fundamentales enunciados en el proyecto del tratado, mientras que algunas cuestiones más concretas relativas a la segunda categoría de cuestiones dieron lugar a debates más polémicos y a veces más prolongados”²¹.

Finalmente, y después de dichas negociaciones, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la explotación y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, es aprobado el 19 de diciembre de 1966 mediante la Resolución 2222 de la Asamblea General de la ONU, abierto a la firma el 27 de enero de 1967, y entra en vigor el 10 de octubre de 1967.

²⁰ *Ibíd.* Pág. 3.

²¹ *Ibíd.* Pág. 3.

2.2. Principios del tratado.

El Tratado del 67, sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la explotación y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, consta de 17 artículos en los cuales se desarrollan diferentes principios, entre estos encontramos los siguientes: 1. Libertad de exploración; 2. Libertad de acceso; 3. No apropiación; 4. Uso pacífico; 5. No utilización de armas nucleares; 6. Permisividad de utilización de energía nuclear con fines pacíficos. 7. Responsabilidad por daños causados por objetos. 8. Propiedad y regulación de jurisdicción, control, y devolución de objetos. 9. Cooperación Internacional. 10. Difusión de información. Entre otros.

Algunos de los principios del tratado serán expuestos en la presente investigación con el fin de dilucidar el panorama general y la hoja de ruta para entender de qué elementos se compone el derecho espacial, se hará alusión especialmente a los que se refieren al fundamento y caracterización de Derecho Espacial. Cabe resaltar que dentro de los principios contemplados en el renombrado tratado hay unos principales, entiéndase por estos el de uso pacífico del espacio ultraterrestre, el de no apropiación y el de cooperación internacional. Cabe resaltar que los restantes si bien son esenciales han tenido desarrollo posterior y tienen convenios o resoluciones específicas por lo que no serán objeto del presente trabajo.

2.3. Desarrollo posterior al tratado.

Una vez aprobado el Tratado del 67, resultó mucho más sencillo empezar a desarrollar los elementos jurídicos que regulan la exploración y utilización del espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes. A partir de ese momento se elaboraron acuerdos como el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre; el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales; El Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre; y el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros

cuerpos celestes. Estos en conjunto es lo que se entiende como el marco general que regula las actividades espaciales en la actualidad y se complementan con las Resoluciones aprobadas por la Asamblea General de la ONU sobre los principios que han de regir ciertas actividades específicas dentro del espacio ultraterrestre, como lo son: Las transmisiones internacionales directas por televisión; La tele observación de la Tierra desde el espacio; y la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre.

3. Capítulo Tercer: PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ESPACIAL

3.1 Principio de No Apropiación

3.1.1 Definición

El Principio de No Apropiación del Espacio Ultraterrestre se plantea en el artículo II del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes de 1967 y establece: “*El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.*”

De lo anterior es posible deducir que el espacio ultraterrestre a diferencia de la superficie de la tierra y del espacio aéreo es un bien común de toda la humanidad, y no le pertenece a ninguna nación como ocurre con los anteriormente mencionados.²² Este principio se encontraba definido anteriormente en la Resolución de 1962, aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1963, primera en desarrollar este principio rector de las actividades espaciales, y fue retomado por el Tratado sobre principios de 1967

3.1.2 Fundamento del Principio de No Apropiación

Son diversas las razones que le dan fundamento al Principio de No Apropiación del Espacio Ultraterrestre. La primera, que ya se enunció anteriormente, es que el espacio ultraterrestre es un bien común que le pertenece a toda la humanidad, y que con base a lo anterior no es posible que ningún Estado se apropie de éste, el espacio ultraterrestre es *res communis hummanitatis*

²² Diederiks-Verschoor and V.Kopal. An Introduction to Space Law. Publicado por: Kluwer International Law Third Edition. The Netherlands 2008. Pág. 26

La segunda razón está relacionada con la órbita de satélites geoestacionarios²³, al ser ésta reconocida como un recurso natural limitado (como fue definido en el Tratado de Málaga-Torremolinos de 1973)²⁴, la misma no puede ser objeto de apropiación en la medida en que no es posible bajo supuestos de igualdad de acceso y de espacio distribuirla equitativamente entre los países. Sobre todo si parte de la base de que la órbita de satélites geoestacionarios debe utilizarse como se proclamó en el tratado anteriormente mencionado de manera eficaz y económica, pues hay muchos países que no cuentan con la capacidad ni con el desarrollo, ni con la condiciones económicas necesarias, para realizar actividades espaciales; lo que haría que se contrariara el supuesto de eficacia que consagra el tratado de Málaga - Torremolinos, pues varios espacios de la órbita quedaría sin utilizarse, desperdiciándose.

La tercera razón se desliga de la aplicación del principio de cooperación internacional (desarrollado más adelante en este texto), pues bajo este supuesto los países que en efecto por su desarrollo y su capacidad económica pueden acceder al espacio ultraterrestre, y en especial a la órbita de satélites geoestacionaria, deben propiciar las condiciones para que los países que no tienen esa capacidad, puedan hacerlo. Por ejemplo, esto se logra alquilando la señal emitida por los satélites de otros países, o utilizando estados de lanzamiento con las capacidades para mandar un satélite entre otras. En este orden de ideas, no sería necesario

²³ La Corte Constitucional en Sentencia C-278 de 2004 define de dos maneras la órbita de satélites geoestacionarios: 1) *“la órbita es la trayectoria descrita por un satélite artificial ubicado sobre el eje ecuatorial del planeta tierra, con periodo de revolución igual al de rotación del planeta alrededor de su eje. La equivalencia de los periodos de rotación del planeta y revolución del artefacto se debe principalmente a la fuerza gravitacional”* 2) *“La segunda concepción de la órbita geoestacionaria responde a esa inestabilidad del movimiento satelital y opta por definir el concepto desde una perspectiva volumétrica. De conformidad con esta visión, la órbita no es la trayectoria del satélite sino la franja de espacio en la cual dicha órbita es posible. Por ello algunos doctrinantes prefieren hablar de una “órbita de los satélites geoestacionarios”, con lo cual pretenden referirse al segmento del espacio por el cual estos transitan. Sea como fuere, la órbita geoestacionaria así entendida es el anillo espacial de 150 kms de ancho y 30 kms de espesor que se ubica en el radio de proyección del ecuador a unos 36.000 kms (35.786 km) de la tierra y que permite, por razón de la gravedad, que un elemento depositado en ella tenga un periodo de rotación relativamente similar al periodo de rotación del planeta.”*

²⁴ Tratado de Málaga -Torre Molinos de 1973. Artículo 33: 1. Los Miembros procurarán limitar el número de frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para asegurar el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tales fines, se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los adelantos técnicos más recientes. 2. *En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, los Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse en forma eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.”*

adjudicárselo a un Estado, pues el acceso puede darse indirectamente de forma equitativa. Esto salvo en aquellos casos donde por falta de recursos el acceso es limitado, pues aun cuando existen principios como el de cooperación internacional que propenden por la ayuda y solidaridad entre las naciones, muchas veces son más fuertes los intereses económicos de las mismas naciones (que generalmente son las más poderosas) y que requieren algún tipo de retribución.

Hay un fundamento adicional relevante no tanto en el presente sino proyectado hacia el futuro, y es que la infinidad del espacio también convierte en una tarea ardua cualquier regulación que suponga adjudicación de los espacios. Si bien en este momento la tecnología y la ciencia suponen una limitación, pues tan solo permiten conocer aquellos que esta más cerca hacia el futuro cuando el desarrollo sea mayor el espectro será cada vez más amplio e infinito y la apropiación desde cualquier perspectiva será prácticamente imposible.

Finalmente puede decirse que la falta de delimitación del espacio ultraterrestre (si bien hay un relativo consenso con respecto a los 100 kms, esto no ha quedado consignado en ningún tratado ni acuerdo vinculante para las naciones), de manera indirecta impide la apropiación, pues para que se diera sería necesario establecer de manera exacta y precisa los límites, en aras de evitar conflictos e inconvenientes con respecto a la soberanía. Es ahí donde se marca la diferencia entre espacio aéreo y espacio ultraterrestre siendo el primero sujeto de apropiación de acuerdo a la ubicación espacio-geográfica por parte de los diferentes países,²⁵ mientras el segundo no es objeto de apropiación entre otras porque mientras no existan claros límites nadie podrá apropiarse de estos espacios sin que implique entrar en conflicto, y al ser derecho espacial un abanderado de la paz en términos de utilización pacífica del espacio no sería lógico que surgieran controversias por apropiación en espacios no determinados.

²⁵ Convención de París 1919; Convenio de Chicago 1944

3.1.3 Desarrollo del Principio de No Apropiación

Este principio a diferencia de otros no tiene precedente en el derecho internacional como se enuncia a continuación: *“Este es un principio revolucionario en la ciencia del Derecho no tiene precedentes. No podemos aceptar las afirmaciones de algunos internacionalistas que este principio viene del Tratado Antártico. Y ello es así porque la solución del Tratado Antártico es solamente un statu quo. No es propiamente un solución, sino la postergación por treinta años de los reclamos de la soberanía de países.”*²⁶ Por lo tanto su origen y surgimiento tiene lugar en la Resolución de 1963 de las Naciones Unidas sobre los principios que deben regir el espacio ultraterrestre, la luna y otros cuerpos celestes.

Para entender los alcances de este principio es necesario descomponerlo en sus partes empezando por entender las formas de apropiación que están expresamente prohibidas. La primera es la reivindicación de soberanía *“**no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía**”* que puede entenderse a también como reclamación de soberanía. Se le impide a los estados reclamar soberanía sobre el espacio ultraterrestre, lo que establece que la soberanía de los estados tiene su límite en el espacio geográfico y aéreo.

Este primer supuesto ha suscitado controversia, en la medida en que algunos países contrarían el principio aduciendo soberanía nacional. Uno de los casos hito es el de Colombia quien en 1975 en la Asamblea General de las Naciones Unidas reivindica soberanía sobre la órbita geoestacionaria que supra yace su territorio. El argumento que fundamentó esta declaración fue que al no estar delimitado el espacio ultraterrestre, y al pasar la órbita de satélites geoestacionario por el territorio ecuatorial, donde entre otros se ubica Colombia, había un segmento de la misma que le pertenecía. Esto por supuesto no fue acogido favorablemente por la Asamblea General de la ONU, pero desató una reunión posterior en Bogotá en 1976 donde acudieron los países por cuyo territorio atraviesa la línea ecuatorial. De esta reunión sale un documento que contiene entre otras el siguiente

²⁶ FERRER, Manuel Augusto. *Derecho Espacial*. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires 1976. Pág. 73

supuesto “*Los países ecuatoriales declaran que la órbita geoestacionaria es un hecho físico vinculado a la realidad de nuestro planeta, porque su existencia depende exclusivamente de su relación con el fenómeno gravitacional generado por la tierra, y que no debe ser considerado como parte de espacio ultraterrestre. Por lo tanto, los segmentos de la órbita geoestacionaria son parte del territorio sobre el cual los Estados ecuatoriales ejercen soberanía nacional.*”²⁷ Es con base en lo anterior que los países firmantes (todos los que pasan por el Ecuador excepto Brasil quien firma únicamente como observador) se acogen a la posición de Colombia y reclaman soberanía sobre un fragmento de la órbita geoestacionaria, que según ellos, les corresponde porque les supra yace.

Este tesis es rechazada tanto por los países desarrollados como por los subdesarrollados, alegando que contraria uno de los principios proclamados en el Tratado de 1967: el principio de no apropiación. La misma se rechaza reiteradamente primero en la Conferencia Mundial de Radiotelecomunicaciones en Ginebra en 1978; y después en la Conferencia de Nairobi de 1982. En esta última se firma el Convenio Internacional de las Telecomunicaciones y su artículo 33 en su numeral 2 establece: “*En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, los Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse en forma eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, **teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.***” En lo que respecta a lo anteriormente subrayado Colombia deja reserva entendiendo que por la situación geográfica especial de determinados países el artículo se refiere a los países ecuatoriales. A lo que el resto de países adicionan una contra reserva aduciendo que no interpretan el artículo como lo interpreta Colombia.

Por todo lo anteriormente descrito, Colombia NO ratifica el Tratado de 1967, pero su vinculación al mismo se da por la Convención de Viena de 1969 específicamente por su

²⁷ DECLARACIÓN DE LA PRIMERA REUNIÓN DE PAISES ECUATORIALES. Bogotá, Diciembre 3 de 1976

artículo 38²⁸, que lo obliga a respetar y a acoger el tratado y todos sus principios. La única excepción habría sido que Colombia desde un principio hubiese presentando una oposición persistente frente al Tratado lo que lo habilitaría para negarse a aprobar su contenido en virtud de la costumbre, pero este no es ni fue en su momento el caso, pues al firmar dicho Tratado acepto cada uno de sus principios, por lo tanto, su oposición no puede tomarse como persistente.

Además de la reivindicación de soberanía el artículo II dispone que la apropiación no podrá darse mediante uso u ocupación, el valor de esto es esencial, pues bien podrían los países que tienen satélites (de cualquier índole) disponer que como ocupan determinadas posiciones orbitales en el espacio, estas les pertenecen. Nuevamente hay que reiterar que *“La norma internacional, así conformada, constituye fundamento del principio del espacio ultraterrestre como res communis omnium, o bien de toda la humanidad.”*²⁹ Lo anterior reitera nuevamente el carácter colectivo del espacio ultraterrestre, lo que impide de cualquier manera la apropiación del mismo por parte de los Estado bien sea mediante reivindicación de soberanía, mediante uso o mediante ocupación o cualquier otra forma no prevista en este artículo.

Para finalizar el desarrollo de este principio es necesario hacer una crítica a la sentencia C-278 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia, en la medida en que nuevamente se abstiene de reconocer el principio de no apropiación del espacio ultraterrestre, al disponer como lo hace en el resuelve de la sentencia que *“el Estado colombiano reafirma que el segmento de la órbita geoestacionaria que le corresponde forma parte del territorio colombiano según lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Constitución, y entiende que ninguna norma de estas enmiendas es contraria a los derechos reclamados por los Estados ecuatoriales al respecto, ni podrá ser interpretada en contra de tales derechos.”* Esto carece absolutamente de fundamento en la medida en para ejercer soberanía hay que

²⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Artículo 38 *“Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional. Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.”*

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 278 de 2004.

alegarla, pero no es posible ejercer soberanía si ni siquiera se tienen satélites sobre los cuales ejercerla, es claro que el espacio ultraterrestre es un bien de la humanidad, por lo cual es errado decir que un segmento de la órbita de los satélites geoestacionaria “presuntamente” le corresponde a Colombia (que en realidad no le corresponde) y que hace parte del territorio nacional por extensión. La única posibilidad para oponerse a una norma de carácter consuetudinario como lo es el principio de no apropiación sería que Colombia presentara lo que se denomina como una oposición persistente. Esta si bien es cierto se ha hecho a través de declaraciones en las conferencias internacionales, y de reservas en tratados especialmente de la UIT, mal podría calificarse estos hechos simplemente como constitutivos de dicha oposición, por cuanto que en la práctica en el segmento de órbita que supra yace el Ecuador colombiano entre los grados 70 y 75 oeste aproximadamente está ocupado por al menos 9 satélites operativos hechos sobre los cuales Colombia no se ha pronunciado, dando a lo mejor a nuestro entender una aceptación tácita de esa ubicación lo cual se contrapone radicalmente al concepto de oposición persistente. Pero el tema de la órbita de los satélites geoestacionarios no constituye el tema de este trabajo, motivo por el cual la enumeración de hechos que hemos hecho hasta ahora es más que suficiente a nuestro entender, ya que el tema que nos interesa y que estamos desarrollando es el de “Principio de No Apropiación.”

3.2 Principio de Uso Pacífico

3.2.1 Definición

El Principio Uso Pacífico del Espacio Ultraterrestre se encuentra enunciado en los artículos III y IV del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes de 1967 que establecen:

Artículo III: “Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones

Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales”.

Artículo IV: Los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma.

La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

El artículo III del Tratado de 1967 enuncia el principio en términos generales, y lo extiende a todo el espacio ultraterrestre; mientras que el artículo IV lo aterriza a la luna y a los cuerpos celestes, y enuncia la acciones que están expresamente prohibidas para preservar la paz, enunciando los contra supuestos del uso pacífico.

3.2.2 Fundamento del Principio de Uso Pacífico

Como se ha dicho anteriormente en el presente documento el origen del espacio ultraterrestre está dado entre otras cosas por la Guerra Fría, en la medida en que los países no se tenían confianza por las dos guerras mundiales libradas durante el siglo XX, y se estaban preparando para una tercera guerra mundial. Una tercera guerra mundial que de cualquier forma suponía la utilización de misiles (donde está el origen de los vehículos espaciales), y el desarrollo tecnológico daría lugar a que pudiese involucrar entre otras cosas el espacio exterior, es decir, el espacio ultraterrestre.

Con lo anterior como precedente y en un acto de sensatez humana se reúnen los países que conforman la ONU y establecen que el uso del espacio ultraterrestre debe necesariamente

ser pacífico (Resolución de 1962), dando origen al principio imperante del derecho espacial, es decir, al Principio de Uso Pacífico del Espacio Ultraterrestre, la Luna y otros Cuerpos Celestes.

En ese orden de ideas el fundamento esencial de este principio es la preservación a toda costa de la paz entre las naciones, dándole un carácter pacífico al espacio ultraterrestre, e impidiendo cualquier acto que involucre un peligro directo contra la paz. Sobre todo porque con el estado actual de las cosas, donde el hombre cada vez avanza más y tiene acceso a elementos especializados cualquier potencial guerra va a involucrar el espacio, y el uso inadecuado propendiendo a la guerra acarrearía el fin de la humanidad como hasta hoy se conoce.

3.2.3 Desarrollo del Principio de Uso Pacífico

Para desarrollar este principio se empezará por analizar el artículo III del Tratado de 1967. Es preciso resaltar que este principio es transversal a todos los tratados, convenios y acuerdos del espacio ultraterrestre, y en cada una de las actividades de los Estados en relación con el espacio ultraterrestre debe imperar el uso pacífico del mismo.³⁰

Este artículo puntualmente se refiere a las actividades de exploración y de uso del espacio ultraterrestre, haciendo especial énfasis en que en cualquier actividad de esta índole que se realice en el espacio ultraterrestre debe prevalecer por encima de cualquier interés legítimo e ilegítimo de los Estados, el mantenimiento de la paz y de la seguridad de las naciones.

El artículo IV se divide en dos numerales. El primero de hace referencia precisa a la “órbita alrededor de la tierra donde establece que los Estados Parte no podrán:

1. Poner objetos portadores armas nucleares y tampoco podrán hacerlo con ningún tipo de armas de destrucción masiva. La razón de esto es que precisamente las armas nucleares y las de destrucción masiva implican la utilización ilegítima del espacio

³⁰ *De ello se sigue que debemos reconocer el carácter de principio del Derecho Espacial la exigencia de la actividad pacífica. Y este es el principio propio de esta materia, ya que la norma de la actividad pacífica no rige para la alta mar ni para el espacio aéreo que la cubre” Opcit. Ferrer. Pág.76*

ultraterrestre en cuanto ponen el peligro potencial a todas las naciones, y son objetos utilizados con fines de guerra generalmente por lo cual en aras de preservar la paz están expresamente prohibidos por el Tratado de 1967.

2. Hace extensivas las mismas precisiones anteriormente enunciadas tanto para los cuerpos celestes, como para la totalidad del espacio ultraterrestre. Por lo que es previsible decir que no se pueden de ninguna manera poner en el espacio ultraterrestre, este tipo de armas nucleares ni de armas de destrucción masiva, pues prima la seguridad de las naciones y el mantenimiento de la paz por encima de cualquier otro interés de las Estados en el uso de estos artefactos.

El numeral segundo del artículo IV precisa aún más este principio y lo traslada a la luna y demás cuerpos celestes (no lo hace extensivo a todo el espacio ultraterrestre, pero haciendo una interpretación integral del artículo III y IV es claro que lo establecido en este artículo también encaja dentro de la totalidad del espacio ultraterrestre, por lo que la prohibición de este numeral aplica más allá de la luna y demás cuerpos celestes).³¹ *“Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares.”* Está prohibición, sin embargo, no es absoluta pues el mismo artículo prevé una excepción puntual y es que los miembros de fuerzas militares pueden llevar a cabo investigaciones científicas y cualquier otro tipo de actividad con fines pacíficos. Siempre y cuando la premisa sea pacífica.

Es posible concluir que el uso pacífico del espacio ultraterrestre es un principio que se hace extensivo a cualquier actividad que se lleve a cabo en el espacio ultraterrestre. Mirado desde la óptica de cualquier tratado o convenio, y su aplicación debe ser el fin imperante en cualquier situación. El uso pacífico no cede a ningún otro fin el que colisione.

³¹ *Que la actividad debe ser pacífica resulta también de la disposición del art. I del Tratado del Espacio, cuando exige que la actividad espacial deberá hacerse en provecho y en interés de todos los países. Si quisiera aceptarse la propuesta de algunos pocos juristas de que el art. IV del Tratado del Espacio exige la actividad pacífica solamente en los cuerpos celestes, y no así en el espacio, no vemos de qué manera se puede compatibilizar esta interpretación con la exigencia de que la actividad se en provecho y en interés de todos los países.”* Ibídem. Ferrer. Pág. 76

Un ejemplo claro del principio de uso pacífico se encuentra consignado en el artículo IX del Tratado de 1967 que regula el tema de utilización de armas nucleares en el espacio ultraterrestre.

El principio plantea la prohibición de poner en órbita alrededor de la tierra o de cualquier cuerpo celeste cualquier tipo de arma nuclear o artefacto de destrucción masiva, así como impide que sean instaladas en la luna u otros cuerpos celestes bases e instalaciones militares o que se hagan ensayos con armas o maniobras militares.³² Cabe resaltar que en la Resolución 47/68 del 14 de diciembre de 1992, aprobada por la Asamblea General de la ONU, hay un importante cuerpo normativo alrededor de la utilización de las fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre.

3.3. Principio de Cooperación Internacional.

Ante de adentrarnos en el principio de cooperación internacional dentro del Tratado es preciso hacer una breve introducción de su razón de ser y de su importancia. Este principio es quizás uno de los más importantes, sino el más importante, que contiene el Tratado de 1967. Se trata de un principio que tiene detrás una lucha en busca de la igualdad de las naciones, es de común conocimiento que entre las naciones existen grandes desigualdades en términos económicos, y que aquellos países como los que se encuentran en vía de desarrollo no les es posible acceder a tecnologías y desarrollos científicos que les permitan llegar al espacio. Teniendo en cuenta que cada día cobra más importancia el espacio exterior para todos los seres humanos, sin un principio como el de cooperación internacional que busca equilibrar las condiciones de acceso al espacio y la información que deriva del mismo, muy pocos se verían beneficiados en contra posición a esto muchos se verían fuertemente afectados. Es así que teniendo esto en mente los países que conforman la Organización de Naciones Unidas vieron la necesidad de incluir este

³² Artículo IV. Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. Naciones Unidas 1967

principio, no solo en el Tratado de 1967, sino en casi todas las resoluciones y convenios posteriores a éste, convirtiéndose así en un principio transversal a toda la regulación legal del derecho del espacio ultraterrestre como se verá a continuación.

El principio de Cooperación Internacional en las actividades espaciales, se encuentra consagrado en Tratado del 67, y se desarrolla en distintas partes de éste. Empezando por las consideraciones del Tratado, estas establecen lo siguiente:

*“Deseando contribuir a una amplia **cooperación internacional** en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,*

*Estimando que **tal cooperación contribuirá** al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y pueblos,”*

A partir de estas consideraciones se empieza a desprender el sentido y la importancia de este principio. Es en estas que se establece la finalidad de la aplicación de éste como un elemento de contribución para el desarrollo de la comprensión y relaciones amistosas entre los Estados Parte. Y por el otro lado, establece su aplicación práctica al darle deseo de aplicación en los asuntos científicos y jurídicos de la de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre. Esta división entre aplicación práctica y la cooperación como finalidad para el desarrollo de la comprensión y relaciones amistosas se mantiene dentro del articulado de la manera que se explicará a continuación.

3.3.1.1. Aplicación práctica del Principio de Cooperación Internacional.

La aplicación del principio de cooperación internacional deberá tener aplicación práctica, tal como lo establece el Tratado, por parte de los Estados Parte, en las siguientes actividades:

1. Investigación científica según el Artículo I;
2. En caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado Parte o en alta mar de cualquier astronauta de cualquier Estado Parte, debiendo todos prestar toda la ayuda posible y devolviéndolos con seguridad y sin demora al Estado de Registro de su vehículo espacial (Artículo V).
3. En el momento de realizar actividades en el espacio ultraterrestre, debiendo los astronautas de un Estado Parte prestar toda la ayuda posible a los astronautas de los demás Estados Parte (Artículo V).
4. Debiendo informar a los demás Estados Parte o al Secretario de la ONU sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que podrían constituir un peligro para la vida o la salud de los astronautas (Artículo V).
5. Pudiendo pedir que se celebren consultas sobre las actividades o experimentos de otros Estados Parte, que considere pueden crear un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre.
6. Debiendo examinar en condiciones de igualdad, las solicitudes formuladas por otros Estados Partes en el Tratado para que se les brinde la oportunidad a fin de observar el vuelo de los objetos espaciales lanzados por dichos Estados.
7. Debiendo informar, en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible, al Secretario General de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, acerca de la naturaleza, marcha, localización y resultados de sus actividades espaciales.

8. Permitiendo el acceso a las estaciones, instalaciones y vehículos espaciales situados en la Luna y otros cuerpos celestes a los representantes de otros Estados Parte, sobre la base de reciprocidad.

3.3.1.1. Principio de Cooperación Internacional como finalidad de las actividades espaciales

Como ya se mencionó, si bien el Tratado del 1967 empieza a consagrar de manera muy general la aplicación práctica o materialización del Principio de Cooperación Internacional, éste también lo establece como una finalidad que deben tener en cuenta los Estados Parte a la hora de realizar actividades espaciales. Específicamente, el Artículo III lo establece como una finalidad que se debe tener en cuenta de manera general al momento de aplicar el Derecho Internacional y la Carta de las Naciones Unidas a las actividades espaciales realizadas por los Estados Parte. Y el Artículo IX lo complementa al establecer que los Estados Parte deben tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados Partes en el Tratado, de manera general, en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre.

3.3.2. Fundamento del Principio de Cooperación Internacional.

El principio de Cooperación Internacional parte de la base de la existencia de un interés general de toda la humanidad en el proceso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos³³ y que el desarrollo de estas actividades generan un beneficio para toda la humanidad. Siendo así, el Principio de Cooperación Internacional es un mecanismo ideal para la contribución y el desarrollo de esas actividades que benefician a todos los Estados. Estas bases se recogen, por ejemplo del éxito en actividades de cooperación previas al tratado como lo fue el Año Geofísico Internacional (AGI) que tuvo lugar entre Julio de 1957 y Diciembre de 1958, y el Tratado Antártico de 1959 en los

³³ Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (Tratado del 67). Segunda consideración.

cuales la comunidad científica participó no actuando en representación de sus respectivos Estados, sino con el fin de un desarrollo científico común en beneficio de la humanidad.

Con este principio lo que se busca es que el desarrollo de las actividades espaciales sea mucho más sencillo y eficiente para todos los Estados en general permitiendo el acceso a conocimiento, información, instalaciones y demás a favor de un desarrollo conjunto y organizado.

3.3.3. Desarrollo del Principio de Cooperación Internacional.

El principio de Cooperación Internacional consagrado en el Tratado de 1967 ha tenido un amplio desarrollo en los acuerdos y resoluciones posteriores. Si bien su esencia no ha sido modificada, su campo de aplicación ha aumentado debido a que, como principio general, tiene aplicación en todas las actividades espaciales, que, como se sabe, cada día van aumentando. Ejemplos de esto se presentan en casi todos los elementos normativos que se han desarrollado. Específicamente, se hace mención del principio de cooperación en el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, al establecer las medidas de cooperación que deben realizar los Estados Parte en caso de accidentes, peligros, aterrizajes forzosos y demás en los que se vean implicados astronautas u objetos espaciales que pertenecen a otros Estados Parte. Es decir, en este acuerdo se desarrolla específicamente el artículo V del tratado del 67, relativo al principio de cooperación respecto del tema de astronautas. Igualmente, en el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, se establece la exploración y utilización de la Luna como de incumbencia de toda la humanidad, debiendo efectuarse en provecho y en interés de todos los países³⁴. A esto se agrega el deber de información, en toda la medida de lo posible y practicable, de las actividades relativas a la exploración y utilización de la Luna, entre otros ya consagrados en el Tratado del 1967.

³⁴ Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros Cuerpos Celestes. Artículo 4.

Ahora bien, el verdadero desarrollo de este principio, de manera diferente a lo ya establecido en el Tratado del 1967, se presenta en aplicaciones específicas de la actividad espacial y jurídica. Se consagran, por un lado, en la Resolución sobre los Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión y la Resolución sobre los Principios relativos a la tele observación de la Tierra desde el espacio. Quizás el desarrollo más importante de este principio que se da con posterioridad al Tratado de 1967 y es en la Declaración sobre la Cooperación Internacional en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre en Beneficio e Interés de todos los Estados, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo. En esta declaración se evidencia claramente la importancia de este principio que lo que se busca como se ha dicho reiteradamente es equilibrar las condiciones de acceso y utilización de información en aras de que todas las naciones se vean beneficiadas por la utilización del espacio ultraterrestre sin importar su grado de desarrollo tecnológico, social o económico. Se propende por la ayuda mutua y por la reciprocidad en la medida de las posibilidades de cada nación.

Así por ejemplo, en la Resolución sobre los Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión, se plantea como objetivo la promoción de la libre difusión y el intercambio mutuo de información y conocimientos en las esferas de la cultura y de la ciencia, contribuir al desarrollo educativo, social y económico, especialmente de los países en desarrollo, elevar la calidad de la vida de todos los pueblos y proporcionar esparcimiento con el debido respeto a la integridad política y cultural de los Estados. Adicionalmente, agrega el deber de tener especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo en la utilización de las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites para acelerar su desarrollo nacional³⁵. Es decir, en este punto ya no se habla solo de la Cooperación Internacional para las actividades espaciales, sino que se está cooperado para el *desarrollo nacional* de los países con necesidades específicas. En este punto se sale

³⁵ Resolución sobre los Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión Artículo 5.

del ámbito establecido por el Tratado del 67 y se aumenta la aplicación de este principio en aras de cumplir con la finalidad de un desarrollo conjunto en beneficio de la humanidad y lo hace de igual manera al establecer que todos los Estados y pueblos tienen derecho a gozar y deberán gozar de los beneficios de las actividades de transmisiones internacionales directas por televisión y deberán tener acceso, sin discriminación, a la tecnología en ese campo en condiciones mutuamente convenidas por todas las partes interesadas³⁶.

En cuanto a la Resolución sobre los Principios relativos a la tele observación de la Tierra desde el espacio, se establece lo siguiente:

1. En primer lugar, se alienta a los Estados a que, por medio de acuerdos u otros arreglos, establezcan y exploten estaciones de recepción y archivo de datos e instalaciones de elaboración e interpretación de datos, particularmente en el marco de acuerdos o arreglos regionales, cuando ello sea posible.
2. Se establece el deber de prestar asistencia técnica a los otros Estados interesados, en condiciones mutuamente convenidas.
3. Que los Estados que participen en actividades de tele observación y que tengan en su poder información que pueda prevenir fenómenos perjudiciales para el medio ambiente natural de la Tierra la darán a conocer a los Estados interesados.
4. Que los Estados que participen en actividades de tele observación y que tengan en su poder datos elaborados e información analizada que puedan ser útiles a Estados que hayan sido afectados por desastres naturales o probablemente hayan de ser afectados por un desastre natural inminente, los transmitirán a los Estados interesados lo antes posible.

³⁶ *Ibíd.* Artículo 6.

5. Que tan pronto como sean producidos los datos primarios y los datos elaborados que correspondan al territorio bajo su jurisdicción, el Estado objeto de la tele observación tendrá acceso a ellos sin discriminación y a un costo razonable.
6. El hecho de que el Estado que realice actividades de tele observación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre celebrará consultas con el Estado cuyo territorio esté observando, cuando éste lo solicite, con miras a ofrecer oportunidades de participación y a aumentar los beneficios mutuos que produzcan estas actividades.

Ejemplo de la cooperación espacial es el de la estación espacial internacional en la que participan un gran número de países y en las que se desarrollan investigaciones en beneficio de la humanidad en materia entre otras cosas de medicina, biología, meteorología, astronomía etc.

En conclusión sobre este punto, encontramos que existe una amplia aplicación del principio de Cooperación Internacional en las actividades espaciales, pero que en su mayoría éste se encuentra consagrado en el Tratado del 1967. Solo a medida que van surgiendo nuevas actividades espaciales, es que dicho principio se va desarrollando de manera específica para regularlas. Adicionalmente, pareciera existir una tendencia que busca desarrollar el principio de Cooperación Internacional permitiendo beneficios para que los países con necesidades específicas puedan ser aprovechados por estos, y no solo hacia el hecho de que tengan la oportunidad de participación en estas actividades.

3.4 Principio de libertad de exploración y de acceso al espacio ultraterrestre

3.4.1 Definición

Lo primero que es preciso enunciar es que estos dos principios, por efectos de una estrecha interrelación se juntan como uno solo y también se relacionan de manera directa con los principios anteriormente enunciados especialmente con el principio de cooperación

internacional. Este es el primer artículo que se enuncia en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes

“La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones.”

Este principio resulta esencial en la medida en que promueve la exploración del espacio ultraterrestre, siendo este un tema de especial relevancia y que cada día cobra más fuerza, pues los recientes avances lo único que demuestra es lo poco se conoce de ese mundo exterior, del cual la Tierra es una pequeña partícula. Su relación con el principio de cooperación internacional es crucial en la medida en que es tan difícil y compleja la exploración del espacio que la necesidad de contar con varias fuentes y varias naciones que constantemente están cooperando y compartiendo sus descubrimientos es imperativo. La búsqueda y exploración trae mejores resultados que cuando se trabaja en conjunto que cuando cualquier estado trabaja de forma individual.

3.4.2 Fundamento del principio de exploración y acceso al espacio ultraterrestre

La industria espacial sigue siendo en la actualidad una industria bastante pequeña, costosa y de difícil acceso. En ese sentido la promoción de la exploración espacial en consonancia

con la cooperación internacional supone una necesidad. Estos artículos buscan básicamente la promoción de la actividad espacial bajo el espectro de la exploración como elemento característico, solo en la medida en que se logre conjugar la cooperación de los países con la exploración y el acceso al espacio ultraterrestre se tendrán mejores resultados. Básicamente el fundamento principal es el anteriormente enunciado la promoción de la exploración espacial en beneficio de toda la humanidad bajo la lupa de la cooperación entre naciones.

3.4.3 Desarrollo el principio de libertad de exploración y de acceso

Siendo más prácticos un segundo fundamento de este principio es la necesidad que representa para la humanidad la exploración del espacio, pues de ahí penden las telecomunicaciones, la meteorología, la televisión satelital entre otros elementos que hoy son necesidades básicas de la humanidad. Los avances en el marco de la tecnología están estrictamente ligados a los avances y nuevos conocimientos del espacio ultraterrestre, por lo tanto, es necesario poder suplir las necesidades de la humanidad a través de la exploración que en últimas se traduce en un instinto de preservación.

La exploración espacial resulta esencial para esferas como la medicina, la seguridad pública, las telecomunicaciones y por eso es imperativa la existencia de este principio que es pilar en lo que respecta al espacio ultraterrestre.³⁷

El fundamento esencial y final es la contribución a la humanidad, el postulado bajo el cual cualquier descubrimiento debe utilizarse en provecho de toda la humanidad, no solo tiene efectos de a quienes van dirigidos los descubrimientos, sino a todos aquellos que participan de los mismos. El potencial total de la aplicación espacial sólo será realizado en el marco

³⁷ “El director científico de la NASA, Waleed Abdalati, considera que la contribución financiera que recibe la agencia espacial por parte del gobierno ha beneficiado a los humanos y sus efectos sobre los adelantos tecnológicos continuarán.” Consultado en CNN México <http://mexico.cnn.com/tecnologia/2012/10/28/como-la-exploracion-espacial-cambio-la-vida-en-la-tierra>. El día 5 de abril de 2013.

de la cooperación internacional³⁸, pues es y será la única posibilidad de optimizar recursos, esfuerzos, provisiones y de juntar fuerzas para ser altamente calificados y eficientes. Sobre todo porque lo anterior implica que los Estados deben ser los abanderados de estas causas tomándolas como propias, sin dejar a un lado los actores privados que son esenciales, pero destinando recursos de las naciones para gestionar la exploración y el uso del espacio ultraterrestre.³⁹

3.6 Principio de Responsabilidad por Daños Causados por Objetos

3.6.1 Definición

El Tratado de 1967 incorpora dos artículos de vital importancia, donde se empieza a regular el régimen de responsabilidad de los estados frente a objetos lanzados al espacio ultraterrestre. La importancia de este tratado radica en el hecho de que éste fue el primer convenio internacional que mencionó el tema de la responsabilidad internacional por la actividad espacial y la responsabilidad por daños causados por objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Es posible afirmar que con anterioridad a este tratado no existía regulación internacional sobre el tema y en consecuencia no existía un marco normativo a partir del cual un gobierno pudiera reclamar por los daños sufridos ese estado o a un particular suyo en caso de ser afectado por un objeto espacial. Lo anterior se debe al hecho que el artículo VI del tratado estableció que los estados parte del tratado eran responsables por las actividades desarrolladas por organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en el espacio ultraterrestre. De igual forma el tratado obligaba a los países a llevar a cabo procesos de fiscalización y control sobre la actividad desarrollada en el espacio ultraterrestre por parte de las organizaciones no gubernamentales que operaban en su territorio.

³⁸ BENKO, Marietta. *Essential Air Space and Law*. Volumen Dos. Editorial Eleven International Publishing. Utrech. Holanda. 2005. Pág. 68

³⁹ “Dado el número creciente de beneficios que se derivan de las aplicaciones de la ciencia y la tecnología espaciales, las actividades espaciales de los Estados, las entidades intergubernamentales y no gubernamentales y el sector privado han venido aumentando. Al desarrollar la cooperación internacional y regional en materia espacial, los Estados deben velar por que todos los actores que realicen actividades espaciales cumplan las disposiciones del derecho espacial internacional y que esa rama del derecho internacional público tenga debidamente en cuenta las necesidades de las actividades espaciales contemporáneas... Consultado en <http://unoosa.org/oosa/en/docsidx.html> el 6 de Abril de 2013.

Artículo VI “Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en el Tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsable en cuanto al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella.

El artículo VII por su parte aterriza esa responsabilidad en la medida que la distribuye u atribuye a los diferentes estados que son potencialmente responsables haciendo alusión a lo que en el derecho del espacio se conoce como “*Estado de Lanzamiento*. Es tal la importancia sobre la responsabilidad de los estados que se elaboró una convención especial que regula más específicamente este tema, convención en la que no ahondaremos por no ser el tema puntual de este trabajo, pero que si enunciaremos posteriormente. Ahora bien el artículo VII del Tratado de 1967 dice lo siguiente:

“Todo Estado Parte en el Tratado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado Parte en el Tratado, desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, será responsable internacionalmente de los daños causados a otro Estado Parte en el Tratado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en la Tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.”

Como se ve del aparte transcrito anteriormente, el tratado de 1967 estableció no solo la responsabilidad de los estados parte por las actividades en el espacio ultraterrestre, sino que esbozó un primer régimen de responsabilidad por los daños que dichas actividades causasen a los otros estados o personas naturales o jurídicas de estos. De igual forma estableció que dicha responsabilidad no se limitaba a las actividades en el espacio ultraterrestre, sino que también hacía referencia a los daños causados por el objeto espacial o sus partes componentes en la tierra o dentro del espacio aéreo de cada estado. De la mano de lo anterior el tratado también estableció que esta responsabilidad sería internacional, es decir que los estados serían responsables frente a los demás estados y sus particulares por los daños causados por objetos espaciales lanzados desde su territorio.

Del artículo VII se identifican 3 tipos de responsabilidad, o más que tipos de responsabilidad se trata de preguntarse ¿quiénes responderían por un eventual daño causado por un objeto lanzado al espacio? La respuesta a esto la da el mismo artículo en la medida en que establece que responderán: 1. El estado que lanza el objeto 2. El estado que promueve el lanzamiento 3. El estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza el objeto.

Es posible que muchas veces que en un solo estado confluyan las tres figuras, desde la perspectiva de que es quien lanza, quien promueve y además lo hace desde su territorio, pero también es claro que en la medida en que son muy pocos estados los que cuentan con las instalaciones o la instrumentaria para llevar a cabo un lanzamiento caso en el cual las tres figuras se distribuyan en más de un estado. Por ejemplo: China promueve el lanzamiento, Venezuela es quien lanza el objeto y la hace desde las instalaciones de la Nasa en Cabo Cañaveral.

3.6.2 Fundamento del Principio de Responsabilidad

El fundamento de tener un principio que regule el régimen de responsabilidad es apenas evidente, y su base es la misma que la de cualquier régimen de responsabilidad reconocida en el derecho. Lo que se busca es que ante un accidente o daño, con o sin intención donde exista

algún perjudicado, quien causa el daño deberá responder. Adicionalmente si se reconoce como es indiscutible que la actividad espacial se presenta desde su primer momento como una actividad peligrosa, es necesario regularla.

La Convención de Responsabilidad sobre Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre es muy clara en su preámbulo donde dispone que aun cuando se toman todas las medidas de seguridad necesarias cuando de lanzar un objeto al espacio se trata, es posible que puedan ocurrir accidentes, pues todo caso son los seres humanos (humanos susceptibles de cometer errores) los encargados de llevar a cabo estas operaciones. Y desde que exista la posibilidad de que haya un accidente, es necesario determinar ¿cómo? ¿Quién? y ¿de qué manera? responderá, he ahí el fundamento esencial para que exista regulación de responsabilidad en el marco del derecho espacial.

3.6.3 Desarrollo del Principio de Responsabilidad

Para desarrollar el principio de responsabilidad es preciso retomar el artículo primero de la Convención sobre Responsabilidad por Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, pues en este artículo se hace alusión a importantes definiciones para poder aplicar cualquier artículo posterior que involucre cualquier grado de responsabilidad. Este artículo establece:

A los efectos del presente Convenio:

a) Se entenderá por “daño” la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales;

b) El término “lanzamiento” denotará también todo intento de lanzamiento;

c) Se entenderá por “Estado de lanzamiento”:

i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;

ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;

d) El término “objeto espacial” denotará también las partes componentes de un

Objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes

Retomando lo dicho anteriormente es preciso reconocer como primer elemento, que aunque no pareciera ser lo más justo la primera consideración que debe tomarse es la protección integral de la víctima y en ese sentido responde por cualquier accidente el Estado de lanzamiento es decir, tanto el estado que lanza como el que promueve el lanzamiento, o el estado desde el cual se lleva a cabo el lanzamiento, si se toma la definición que se encuentra sub judice.⁴⁰

Lo que se procura es una reparación integral de la víctima cualquiera que esta sea, y en el espacio ultraterrestre el primer principio aplicable desde la perspectiva de la responsabilidad es que hay entre los mencionados anteriormente responsabilidad solidaria, que después se divide entre los estados a prorrata salvo que se logre probar culpa exclusiva de alguno de los estados caso en el cual cabe la acción de repetición. Es imprescindible enunciar que en el espacio ultraterrestre la regla general es la culpa subjetiva, donde es preciso probar para cada caso de quien es la culpa, la única excepción a esta regla general es cuando el daño es ocasionado por un objeto lanzado al espacio a una aeronave que vuela en el espacio aéreo, es el único caso donde los estados responden bajo la figura de responsabilidad absoluta.

En todo caso lo más importante cuando se entra a analizar la responsabilidad es que se deben reconocer tres elementos esenciales: un hecho, un daño y un nexo causal entre ambos, estando en presencia de los tres anteriores quien causa el hecho que produce el daño debe responder e indemnizar, y esto en el contexto del espacio ultraterrestre es siempre atribuible al estado de lanzamiento.

CONCLUSIÓN

La conclusión que se deriva del presente escrito es evidente, el derecho del espacio ultraterrestre es tan importante para las naciones y para la humanidad como lo es cualquier

⁴⁰ Pocita. BENKO, Marietta Pág. 93

otra rama del derecho. La lección principal es que es un derecho que más impuesto por un organismo es consensual, y parte del acuerdo de las naciones por regular una actividad que aparentemente resulta novedosa, pero que como hemos visto tiene vigencia desde muchos años antes de que empezar su regulación. En el papel todo se ve todo maravilloso, se trata de un derecho que propende por la paz y que le da esperanzas a la humanidad de que todo puede ser mejor, pero en la realidad y en la práctica muchos lo ven absurdamente como algo insignificante. Las naciones del mundo deben abrir los ojos a la realidad para darse cuenta de que el derecho del espacio ultraterrestre es el derecho presente y de gran desarrollo hacia el futuro, además de ser una las principales herramientas para evitar la guerra, pero requiere del apoyo y reconocimiento nivel mundial para que pueda cumplir con los objetivos que desde un principio se plantearon.

Sigo afirmando incesantemente en mi tesis que muchos podrán controvertir, pero creo que aun sin ser reconocido por varias naciones, goza de fuerza coercitiva pues desde mi perspectiva se apoya y la confianza de las naciones. Esta pareciera ser una posición actualmente minoritaria, sobre todo para aquellos positivistas arraigados, pero creo firmemente que será algún día la posición mayoritaria pues el derecho del espacio ultraterrestre no le aplica a unos, ni es el derecho de pocos, es del derecho que unifica los ideales de toda la humanidad del presente y del futuro.

BIBLIOGRAFÍA:

- Acuerdo Que Debe Regir Las Actividades De Los Estados En La Luna Y Otros Cuerpos Celestes. 1979
- BENKO, Marietta. *Essential Air Space and Law*. Volumen Dos. Editorial Eleven International Publishing. Utrech. Holanda. 2005.
- BUEDELER, Werner. *El Año Geofísico Internacional*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. París. 1957.
- Convenio Sobre La Responsabilidad Internacional Por Daños Causados Por Objetos Espaciales. 1977
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1969
- “Commment s’appelera le droit qui régira la vie de l’air”, *Revue Juridique de la Locomotion Aérienne*, 1910.
- Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995
- Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 2004 (Colombia)
- CNN México. Consultado en: <http://mexico.cnn.com/tecnologia/2012/10/28/como-la-exploracion-espacial-cambio-la-vida-en-la-tierra>. El día 5 de abril de 2013.
-
- Declaración De La Primera Reunión De Países Ecuatoriales. Bogotá, Diciembre 3 de 1976
- Diederiks-Verschoor and V.Kopal. *An Introduction to Space Law*. Publicado por: Kluwer International Law Third Edition. The Netherlands 2008
- FERRER, Manuel Augusto. *Derecho Espacial*. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires 1976.
- IANNINI MARTINEZ, María Camila. *Los desechos espaciales y su tratamiento en el derecho del espacio ultraterrestre*. Investigación Dirigida. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Director: Alfredo Rey Córdoba. Bogotá D.C. 2012.

- KOPAL, Vladimir. *Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes*. Organización de las Naciones Unidas. 2009.
- Página Web de la Universidad Sergio Arboleda.: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/derecho_constitucional/articulos_opinion_analisis_principiosquerigenlostratadosinternacionales.htm
- Principios Que Han De Regir La Utilización Por Los Estados De Satélites Artificiales De La Tierra Para Las Transmisiones Internacionales Directas Por Televisión. 1979
- Principios Relativos A La Tele observación De La Tierra Desde El Espacio. 1986
- Convención Para La Reglamentación De La Navegación Aérea Internacional. Paris 1919
- Tratado del Antártico. Washington 1959.
- Convenio Sobre La Aviación Civil Internacional. Chicago 1944
- Tratado Sobre Los Principios Que Deben Regir Las Actividades De Los Estados En La Exploración Y Utilización Del Espacio Ultraterrestre, Incluso La Luna Y Otros Cuerpos Celestes. 1967
- <http://unoosa.org/oosa/en/docsidx.html> Consultado el 6 de Abril de 2013.
- VERNE. Julio. *De la Tierra a la Luna*. En: http://www.medellin.edu.co/sites/Educativo/repositorio%20de%20recursos/Verne_Julio-De%20La%20Tierra%20A%20La%20Luna.pdf Consultado el 13 de Octubre de 2012.
- VERSCHOOR, Isabella Henrietta Philepina y KOPAL, Vladimir. *An introduction to Space Law*. Tercera Edición. Kluwer Law International BV. The Netherlands. 2008.